



## REGLAMENTO TRANSFERENCIA DE CERTIFICADOS DE PARTICIPACIÓN POR SUCESIÓN HEREDITARIA

### Artículo 1. Objetivo:

Normar de acuerdo al Art. 6, Art. 7, Literales C.iii.) y e), Art. 12, Art. 16, Art. 18, Art. 22, Literal c), Art. 53, Literales b) e i), Art. 54, Literales a), g), t), x) e y), Art. 114, Art. 115, Literal c), Art. 118, Literal c), Art. 119, Art. 120, Art. 127, Literal e), Art. 132, Art. 152, y Art. 153, la transferencia de Certificados de Participación por sucesión hereditaria.

### Artículo 2. Definiciones y Efectos:

Acto "*Mortis Causa*".

Para los fines del presente reglamento, el acto "*mortis causa*" al que se refiere esta forma de transferencia de Certificados de Participación del CTLP, es aquel que a diferencia del "*inter vivos*", produce sus efectos jurídicos, solo y únicamente como consecuencia del fallecimiento del socio titular o causante.

#### a) Efectos:

Para los fines del presente reglamento, la transferencia de Certificados de Participación por fallecimiento del socio titular o causante, deberán emerger de lo dispuesto en el **LIBRO CUARTO, "DE LAS SUCESIONES POR CAUSA DE MUERTE"** del Código Civil boliviano y especialmente, a lo estipulado en el Capítulo VI, "**DE LOS HEREDEROS FORZOSOS**", Artículos 1.059 a 1.077 del mismo código, destacando que en todos estos casos, el CTLP limita su intervención a lo expresamente dispuesto en sus Estatutos. y a las conclusiones contenidas en informe especial que la Gerencia General del CTLP, solicitará a los Asesores Legales de la institución.

### Artículo 3. Atribuciones.

De acuerdo a lo estipulado en el Art. 54, Literales a), t), u), x) e y) y del Art. 120 de los Estatutos y a lo previsto en el presente reglamento, la aprobación o rechazo de transferencias de Certificados de Participación del CTLP en acto *mortis causa*, es atribución del Directorio.

### Artículo 4. Admisión.

La incorporación de quienes hayan sido formalmente admitidos bajo la presente transferencia "*mortis causa*" de Certificados de Participación del CTLP, es "intuito persona", otorgándose importancia substantiva, a los méritos personales del beneficiario y no necesariamente, a los del socio fallecido o causante.

De acuerdo a lo establecido en los Artículos 12 y 120 del estatuto del CTLP, la sucesión determinará expresamente mediante carta notariada o en su caso, mediante la presentación del respectivo testimonio de sucesión hereditaria, a la persona o sucesor del Certificado de Participación del causante, reservándose el CTLP, el derecho de rechazar esa u otras nominaciones hasta que juzgue plenamente cumplida, esta condición previa.



### **Artículo 5. Derechos y Obligaciones:**

Las personas individuales admitidas al CTLP bajo el presente régimen de transferencia de Certificados de Participación, adquieren las obligaciones y gozan de los derechos estipulados en Capítulo Segundo del Estatuto del CTLP.

### **Artículo 6. Documentación Requerida.**

- a) Carta de solicitud fechada y firmada por el sucesor designado o cuando corresponda, por el Albacea, Ejecutor Testamentario o Apoderado debidamente designado de acuerdo a ley y a través de poder especial, requiriendo la transferencia del respectivo Certificado de Participación en el CTLP, destacando expresamente, su conocimiento y conformidad sobre los efectos que implica la transferencia solicitada; el nombre, calidad y antecedentes personales completos del beneficiario; las circunstancias legales que dan mérito a la transferencia *mortis causa* y otros datos que el heredero, designado, Albacea, Ejecutor Testamentario o Apoderado, juzgue pertinente incluir.
- b) Formulario especial de solicitud debidamente llenado y firmado por el beneficiario y por su cónyuge si correspondiera, recabado con este expreso propósito de la Secretaría del CTLP.
- c) En caso de ser aceptada la solicitud
  - Certificado de Nacimiento y fotocopia legalizada del Carnet de Identidad del beneficiario y de sus dependientes, si correspondiera.
  - Certificado de Participación del socio fallecido.
  - En caso de incapacidad del beneficiario, designación de apoderado muñado de poder especial.

En caso de inadecuada claridad o duda razonable en el proceso sucesorio y/o en el contenido de la documentación presentada de acuerdo a lo dispuesto en el estatuto y/o a lo solicitado en el presente reglamento, el CTLP se reserva el derecho de utilizar todos los medios a su alcance, para verificar la información proporcionada por el beneficiario, incluyendo el de efectuar consultas verbales o escritas, solicitar opiniones, criterios, certificados, cartas, declaraciones y/o acreditaciones que juzgue o considere pertinentes, apropiadas y/o convenientes.

Adicionalmente y a través de la Gerencia General, el CTLP solicitará en todos los casos relacionados a la presente forma de transferencia de Certificados de Participación, un informe especial y expreso a sus Asesores Legales, cuyas conclusiones serán obligatorias para la sucesión.

### **Artículo 7. Beneficiarios Menores y Mayores de 24 años.**

- a) En el caso de que la transferencia *"mortis causa"* de un Certificado de Participación, sea hecha a favor de una persona soltera hijo de socio menor de 24 años, recibirá el trato de dependiente, por asociación a lo definido en el Art. 18 del Estatuto del CTLP,

Cumplidos los 24 años de edad o desde la fecha que contrajera matrimonio, será habilitado como socio en el ámbito de los Artículos 7 y 8 del Estatuto.



- b) En el caso de que la transferencia “*mortis causa*” de un Certificado de Participación, sea hecha a favor de una persona, menor de 24 años no dependiente de un socio titular, de una persona casada menor de 24 años o soltera mayor de dicha edad, recibirá el trato que corresponde a cualquier socio nuevo.

### **Artículo 8. Cuotas Mensuales y Habilitación:**

De acuerdo a lo estipulado en el Art. 132 del Estatuto, el valor de los derechos, cuotas o aranceles para el presente régimen de admisión por transferencia *mortis causa* de certificados de participación, será determinado periódicamente por el Directorio.

Además de lo establecido en el primer párrafo del Art. 135 de los Estatutos, para la habilitación del ejercicio de los derechos del beneficiario bajo el presente régimen, es imprescindible que el socio fallecido haya tenido sus obligaciones económicas al día con el CTLP, incluyendo todas sus demás obligaciones emergentes del uso de servicios, escuelas y otras facilidades ofrecidas por el CTLP.

### **Artículo 9. Registros y Finalización de Trámites.**

La Gerencia General, es expresamente responsable del mantenimiento y permanente actualización del Registro de Socios bajo esta modalidad, estipulado en los Artículos 12 y 13 del Estatuto del CTLP, siendo responsabilidad de la sucesión, Albacea, Ejecutor Testamentario o Apoderado y del nuevo socio, finalizar personalmente en las oficinas del CTLP, no más tarde de los treinta (30) días posteriores a la fecha de aprobación, el registro físico de la transferencia y la conclusión de todos los demás trámites inherentes al caso.

La Gerencia General del CTLP, es responsable de la aplicación y cumplimiento del presente reglamento.